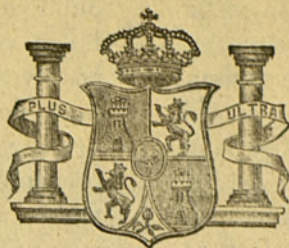


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
 { Seis meses.... 9'10 »
 { Tres id. 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.
 { Seis meses.... 10'65 »
 { Tres id. 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba técnicamente, con las prescripciones contenidas en el informe de la suprimida Comisión central de Trabajos hidráulicos, la segunda solución del proyecto del Canal del Duero en Guma, provincia de Burgos, redactado por la División de Trabajos hidráulicos del Duero, y su presupuesto de ejecución por el sistema de administración, que asciende á 528.660'93 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á cabo por este mismo sistema y en un plazo de cinco años la construcción de las obras, con cargo á los créditos que para obras hidráulicas figuren en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Esta autorización se sobreentenderá concedida siempre que las entidades y Corporaciones que han ofrecido los auxilios para la ejecución de las obras acepten las condiciones del presente decreto.

Art. 4.º Se constituirá, con las formalidades debidas, un Sindicato de riegos del Canal del Duero en Guma, en el cual tendrán intervención las entidades y Corporaciones que contribuyan á la construcción de las obras, en proporción á las cantidades que aporte cada una, y que se regirá por un Reglamento, como se previene en el art. 8.º

Art. 5.º Este Sindicato auxiliará la construcción de las obras en la forma siguiente:

a) Con la cesión gratuita de todos los terrenos necesarios para las obras del canal y acequias principales en las jurisdicciones de Aranda de Duero, Fresnillo de las Dueñas, Fuentespina y Hoyales.

b) Con la construcción por cuenta de los pueblos interesados de las acequias secundarias y brazales de riego, facilitando el Estado únicamente el personal técnico para el estudio y dirección de estas obras.

c) Con el abono de 67.000 pesetas en metálico á que ascienden las subvenciones ofrecidas por la Diputación provincial de Burgos y los Ayuntamientos de Castrillo de la Vega y Berlangas, pagaderas por semestres vencidos y en proporción al importe de la obra ejecutada.

d) Con un canon de 7'50 pesetas anuales por hectárea de terreno, que satisfarán los propietarios de la zona regable del término de Castrillo de la Vega, durante el plazo de 30 años.

e) Con 300.000 pesetas que en concepto de canon abonarán en un plazo máximo de 30 años los propietarios de terrenos regables en las jurisdicciones de Aranda de Duero, Fresnillo de las Dueñas, Fuentespina y Hoyales.

Art. 6.º Una vez completado el pago de los auxilios que anteceden, el canal pasará á ser propiedad del Sindicato, con excepción de los saltos de agua que figuran en el proyecto, [cuya propiedad se reserva el Estado para los fines que estime convenientes.

Art. 7.º El Ministro de Fomento podrá encomendar la construcción del canal á una Junta de obras compuesta de cinco Vocales, tres de ellos elegidos por el Sindicato, otro por el Ministro, á propuesta en terna de la Jefatura de la División del Duero, y siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y

Puertos, director de las obras, que será nombrado libremente por el Ministro. Esta Junta estará sometida á las disposiciones del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903, y podrá ser disuelta en cualquier momento que el Gobernador estime conveniente proseguir los trabajos directamente.

Art. 8.º Una vez terminadas las obras, el Sindicato se encargará de la conservación y explotación del canal, con arreglo al reglamento que preceptúa el art. 4.º, y que deberá ser aprobado por el Ministerio de Fomento. En la redacción de este reglamento se tendrán presentes les siguientes bases:

1.ª El Sindicato tendrá obligación de respetar los derechos adquiridos por el pequeño canal de riego de Vadocondes, conservando en perfecto estado las obras que se ejecuten para asegurar la dotación de agua que corresponde á este canal.

2.ª Tendrán derecho preferente á las aguas del canal las entidades y particulares que contribuyan á auxiliar la ejecución de las obras.

3.ª Las tarifas para el uso y aprovechamiento del agua se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

4.ª Para los nuevos riegos que hayan de establecerse se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose además las tarifas por hectárea de terreno regada y el mínimo de agua que deberán recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo de tarifa.

Art. 9.º La explotación del canal se hará bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, representado por el Ingeniero de la División de Trabajos hidráulicos del Duero, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que esta inspección origine.

Art. 10. Si el Sindicato retrasa el pago de las cantidades que le

corresponde abonar, el Estado explotará el canal por su cuenta y con arreglo á las tarifas que estime oportuno fijar, hasta que, después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de las obras, quede resarcido del capital é intereses que haya invertido en ellas por cuenta del Sindicato.

Art. 11. Si por abandono del Sindicato peligrara la conservación de las obras ó no pudieran estas prestar el servicio á que se destinan, el Gobierno se incautará de ellas y podrá explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente en que deberá ser oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 12. El Ingeniero director de las obras, en el caso de formarse la Junta á que se refiere el art. 7.º, ó en su defecto el de la División de trabajos hidráulicos del Duero á quien se encomiende este servicio, procederá desde luego á la fijación y medición de la zona regable en cada término municipal y á la redacción del proyecto de los canales ó acequias principales de distribución, prescindiendo, hasta la terminación de las obras, de las acequias secundarias ó brazales del riego, que corresponde construir al Sindicato; acerca de este proyecto informarán sucesivamente el Sindicato, la Junta de obras, si la hubiere, y el Ingeniero Jefe de la referida División, quien lo elevará á la Superioridad para su resolución.

Art. 13. Aun después de que el canal haya pasado á ser propiedad del Sindicato, queda éste obligado á no perder ni desperdiciar el agua que pudiera aplicarse á nuevos riegos y distribuirla con equidad en forma de que los beneficios de la obra se extiendan á una zona lo más vasta posible.

Art. 14. La Junta de obras, en caso de formarse, someterá á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de direc-

ción y administración, que no podrán exceder en total de 20.000 pesetas cada año, ni pasar tampoco de 6.000 pesetas en la parte destinada á los gastos de administración.

Art. 15. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que habrá de abonar el Estado, y que se librará á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 16. La Junta, si llegara á formarse, rendirá anualmente cuenta de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes, expedidas por el Ingeniero director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos seis—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(De la Gaceta núm 8.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

La índole varia de los deberes atribuidos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquéllos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que solo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el complicado mecanismo de la administración de justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los

delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvo los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sino decisiva en el concepto á que me refiero, y siendo tan sagrado y alto su cometido, ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las

leyes y socavan los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é indiscutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen cotó, ó que, por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquél, representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente asequibles á las sugerencias de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se añadirá con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, número 7.º, y 7.º, núm. 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los

hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Solo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y solo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación.» Está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el artículo 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que este es un precepto absoluto, que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta, de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fijese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen *los ataques á la integridad*, etc., y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas, ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande.

Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el art. 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para

la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sino con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la transcendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas; y á este efecto los señores Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela; debiendo tener presente si se tratara de asociaciones lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el artículo 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los Sres. Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se destruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho dias testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los Sres. Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el artículo 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitándoles desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los señores Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los señores Fiscales por que se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el núm. 3.º de aquélla habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los Sres. Fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que la autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los Sres. Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho dias, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y

concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrigo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Gobierno Civil

Circular.

Para conocer con la debida oportunidad todas las variaciones ocurridas durante el segundo semestre del año último en la manera de ser de los Ayuntamientos, encargo á los Sres. Alcaldes que den cuenta inmediata de ellas al Jefe de la Sección de Estadística de la provincia, debiendo advertir que este servicio es semestral y que deberá cumplirse en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, enviando parte negativo si durante el semestre anterior no hubiere ocurrido alteración alguna.

Los extremos que han de abrazar los partes semestrales, son los siguientes:

- 1.º Ayuntamientos creados ó suprimidos en el semestre.
- 2.º Entidades de población agregadas al distrito ó segregadas de él durante el mismo tiempo.
- 3.º Cambios de capitalidad en los distritos municipales.
- 4.º Cambios de categoría de las poblaciones; y
- 5.º Cambios ó modificaciones en el nombre con que se designan los Ayuntamientos.

En toda variación de que se dé cuenta ha de expresarse también la fecha y la autoridad que la haya dispuesto.

Encargo el exacto cumplimiento de este servicio.

Burgos 9 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

Providencias Judiciales

Salas de los Infantes.

D. Teófilo Fernández Asensio, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Vicente San Perfecto, exposito, conocido por Vicente Galan Moreno, de 31 á 33 años de edad, sin profesión ni domicilio conocido, manco de la

mano izquierda, bajo de estatura, color cetrino, acento andaluz, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á fin de que ingrese en la cárcel del partido á extinguir la pena de dos meses y un dia de arresto que le ha impuesto la Audiencia provincial de Burgos, en causa que se siguió á aquel sobre hurto y amenazas, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado, y para su conducción á la cárcel dicha á disposición de este Juzgado.

Dada en Salas de los Infantes á 1.º de Enero de 1906.—Teófilo Fernández Asensio.—Por mandado de su Sría., Julian Ruiz.

Anuncios Oficiales

Juzgado de 1.ª instancia de Lerma.

Junta local de prisiones.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 19 de Enero y Real orden de 16 de Mayo de este año, se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, que en lo sucesivo deberán ingresar sus cuotas carcelarias en la Depositaria de esta Junta, debiendo verificarlo trimestralmente en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre.

Lo que se hace público para conocimiento de dichos Alcaldes, los que procurarán hacer los ingresos con toda puntualidad.

Lerma 31 de Diciembre de 1905.
—El Presidente de la Junta local, Teófilo de la Cuesta.

Juzgado de 1.ª instancia de Roa.

Habiéndose encargado la Junta local de prisiones de la administración del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial, en conformidad á lo preceptuado en los Reales decretos de 19 de Enero y 14 de Agosto de 1905, ha acordado dicha Junta que sin excusa ni pretexto alguno ingresen en la Tesorería de la misma los Ayuntamientos de este partido en los primeros veinte dias del corriente mes, el importe del primer trimestre de las cuotas que les corresponde satisfacer al año por cuenta del presupuesto del año actual, según el dividendo inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 2, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo así serán apremiados por la vía ejecutiva, é igualmente en los primeros veinte dias de Abril, Julio y Septiembre, lo correspondiente á los trimestres restantes.

Roa 4 de Enero de 1906.—El Presidente de la Junta, Vicente Martín Gutiérrez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE BURGOS.—PRIMERA ENSEÑANZA

Propuestas formuladas para proveer por concurso único las Escuelas vacantes en esta provincia, anunciadas en el Boletín oficial de la misma correspondiente al día 28 de Septiembre del corriente año.

| Número..... | NOMBRE DE LAS CONCURSANTES | Sueldo legal disfrutado. | Mayor tiempo de servicios en propiedad. | | | Mayor tiempo de servicios interinos. | | | TÍTULO QUE POSEE | ESCUELAS QUE SOLICITA | ESCUELA para la que se la propone. | Su dotación. | Observaciones. |
|-----------------|---|--------------------------|---|------|-------|--------------------------------------|------|-------|------------------|--|------------------------------------|--------------|----------------|
| | | | Años | Mses | Días. | Años | Mses | Días. | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| MAESTRAS | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | D. ^a Juliana Núñez Hortigüela..... | 625 | 8 | 6 | 25 | > | > | > | Superior.. | Santa Gadea del Cid..... | Santa Gadea..... | 625 | > |
| 2 | Emerenciana Terrazas Castro.. | 625 | 8 | 2 | 25 | > | 5 | 3 | Idem..... | Id. y Padilla de Arriba..... | Padilla..... | 625 | > |
| 4 | Josefa Rodríguez Tejada..... | 625 | 6 | 11 | 28 | > | > | > | Idem..... | Mambrillas de Castrejón y Padilla..... | Mambrillas de Castrejón | 625 | > |
| 17 | Dominica de la Horra Esteban.. | 500 | 12 | 6 | 12 | > | > | > | Elemental. | Haza..... | Haza..... | 500 | > |
| 27 | Bernardina Azofra Fernández.. | 500 | 9 | 3 | 11 | > | 6 | > | Idem..... | Las de 625 pesetas y Eterna. | Eterna..... | 500 | > |
| 30 | Mercedes Moradillo Castro..... | 500 | 7 | 10 | 28 | 1 | 9 | > | Superior.. | Las id. y Quintanilla Escalada | Quintanilla Escalada.... | 500 | > |
| 33 | Maria Cruz Asenjo Lara..... | 500 | 7 | > | 4 | 1 | 11 | 18 | Idem..... | Las de 625 y 500..... | Higón..... | 500 | > |
| 34 | Fermina Cárcamo Mendoza.... | 500 | 6 | 6 | 22 | > | > | > | Idem..... | Idem..... | Calzada de Bureba..... | 500 | > |
| 38 | Leocadia Fernández Villalba.. | 500 | 4 | 9 | 23 | 5 | 1 | 26 | Elemental. | Idem..... | Villamedianilla..... | 500 | > |
| 41 | Petra Saez Macho..... | 500 | 2 | 3 | 9 | > | > | > | Superior.. | Idem..... | Tosantos..... | 600 | > |
| 42 | Prima Feliciano Gómez Omar.. | 500 | 1 | 9 | 18 | > | > | > | Elemental. | Idem..... | Villacomparada de Rueda | 500 | > |

EXCLUIDAS.—D.^a Francisca Muñoz Sánchez y D.^a María Serrano del Castillo, fuera del plazo de convocatoria.
 D.^a Felisa Maestre Langa, D.^a Oliva Martínez Saiz, D.^a Nicolasa Ramón Martínez y D.^a Victoria Santiago Izquierdo, sin documentos.
 D.^a Elícia Calvo Rodellino, D.^a Agapita Gallo Martín, D.^a Cecilia Larrea Bereciano y D.^a Cristina Montes Díez, sin certificado de buena condcta.
 D.^a Guadalupe López del Barrio, tiene dividida en dos pedazos la hoja de servicios.
 D.^a Teresa Olhagaray, tiene defectos en la hoja de servicios.
 D.^a María Nieves Martínez Velasco, certificada la hoja de servicios fuera del plazo de convocatoria.
 Notas.—Se ha computado el tiempo de servicios hasta el día en que terminó el plazo de convocatoria.
 Para el orden en que figuran las concursantes en esta relación se han tenido en cuenta las circunstancias que establece el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Las aspirantes que crean lesionados sus derechos entablarán las reclamaciones oportunas ante este Rectorado en el término de 15 días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en igual período de término las concursantes propuestas para dos ó más Escuelas manifestarán cuál de ellas prefieren.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.
 Valladolid 29 de Diciembre de 1905.—El Vice-Rector, Dr. Eladio García Amado.

Alcaldía de Pampliega.

Se halla vacante el cargo de Farmacéutico titular de esta villa, dotado en la forma ordenada en el apartado 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, advirtiendo que hasta 1.º de Enero de 1907, por no haber suficiente cantidad consignada en el presupuesto actual, y hasta que se publique el petitorio-tarifa á que se refiere la Real orden citada, será la dotación de 50 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios y 450 por el suministro de medicamentos á cien familias pobres, servicio este que podrán prestar todos los Farmacéuticos establecidos en esta villa, según las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las solicitudes pueden dirigirse en el plazo de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Sr. Alcalde de esta villa.

Pampliega 10 de Enero de 1906.
 —El Alcalde, Benito Sicilia.

Alcaldía de Castrillo del Val.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaria de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que

crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo del Val 3 de Enero de 1905. — El Alcalde, Florentín Lázaro.

Alcaldía de Vilviestre de Muñó.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, para el presente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean justas.

Vilviestre de Muñó 4 de Enero de 1906. — El Alcalde, Matías Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mambrilla de Castrejón.
 Urbel del Castillo.
 Villamayor de los Montes.

Distrito forestal de Burgos.

Segundas subastas.

A las doce del día 22 del mes actual tendrá lugar en la casa consistorial de Aguas Cándidas la segunda subasta de 1200 pinos muertos por un incendio y marcados en el monte Sierra Campiña del pueblo de Quintanaopio y que darán 755 metros cúbicos, siendo su tasación la de 1510 pesetas.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 158 de este

Boletín, correspondiente al día 7 de Octubre último.

El plazo para el aprovechamiento será el de tres meses para la corta y tres para la extracción.

A las doce del día 25 del mes actual tendrá lugar en la casa consistorial del Condado de Treviño la segunda subasta de 500 encinas, que producirán 500 estéreos de leña y fueron muertas por un incendio en el monte Ausar de Aguillo y Ajarte.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 158 de este Boletín, siendo 500 pesetas la tasación y cuatro meses el plazo para efectuarle.

Burgos 5 de Enero de 1906.—El Ingeniero Jefe, José Díaz Oyuelos.

Anuncios Particulares

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,
 Plaza Mayor, 28,
 BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 2

Se compran palomas bravías, de las llamadas *zoritas*, en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos. 1—12

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 2

CONSULTA DE CIRUJÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, 1 duplicado, pral. 3

Imprenta de la Diputación Provincial.